



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 19/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2011 00315	Ejecución de Sentencia	LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA	H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S.	Auto ordena oficiar Y NIEGA PERSONERIA	18/05/2023	533-5	
41001 41 05001 2016 00037	Ordinario	CARLOS HERNAN RIVERA RIVERA	TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S.	Auto requiere AL APODERADO ACTOR	18/05/2023		
41001 41 05001 2017 00430	Ejecutivo	MARIANO OSPINO NORIEGA	OSCAR FERNANDO BERMUDEZ PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APRUEBA AVALUO Y ORDENA REMATE PARA EL 27 DE FEBRERO DE 2024 9 AM	18/05/2023	250-2	
41001 41 05001 2018 00645	Ordinario	MONICA YANETH VALENCIA CONDE	CLAUDIA PATRICIA BARRANTES	Auto resuelve sustitución poder ***ACEPTAR la sustitución de poder y reconoce personería adjetiva a la Estudiante LAURA TERESA TINOCO LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.076.988.145 de Algeciras (H) con código	18/05/2023	498-4	1
41001 41 05001 2019 00738	Ordinario	MIGUEL ANDRÉS CUELLAR	OPTIKUS S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023	27-31	
41001 41 05001 2019 00738	Ordinario	MIGUEL ANDRÉS CUELLAR	OPTIKUS S.A	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
41001 41 05001 2021 00184	Ordinario	ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN	INGENIERIA & PISCINAS S.A.S	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA19/05/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 003 2011 00315 00  
**Ejecutante:** LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA  
**Ejecutado:** H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la solicitud de requerimiento.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 26 de octubre de 2022, el Despacho requirió al liquidador principal y suplente de la sociedad H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN, señor ALDRUBAL CARDOSO OTÁLORA, identificado con C.C. No. 12.139.383 y señor ÉDGAR ALBERTO QUINTERO MORALES con C.C. No. 1.075.228.456, para que informen, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, el estado actual del pago o los trámites adelantados para la cancelación del crédito laboral producto del presente proceso.

Mediante memorial de 03 de mayo de 2023, la apoderada actora, solicita que se oficie nuevamente al liquidador principal y suplente de la sociedad a fin de que se sirva informar el estado del pago o los trámites para la cancelación del crédito producto de la sentencia que se encuentra en ejecución en este trámite judicial. Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de los requeridos, el Despacho procederá a oficiar nuevamente. **advirtiendo que por la inobservancia de la orden impartida, podrá incurrir al en una multa de hasta por diez (10) SMMLV, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.**

Finalmente, visto el poder de sustitución allegado en el archivo 37, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la practicante **KEYLA SOFIA PAREDES LOSADA**, teniendo en cuenta que no arrimó el certificado expedido por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad a la que pertenece, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al liquidador principal y suplente de la sociedad **H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, el señor **ALDRUBAL CARDOSO OTALORA**, identificado con C.C. No. 12.139.383 y el señor **EDGAR ALBERTO QUINTERO MORALES** C.C. No. 1.075.228.456, para que informen



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

el estado del pago o trámites para la cancelación del crédito producto del presente proceso. **Se advertirte que la inobservancia de la orden impartida, podrá incurrir al en una multa de hasta por diez (10) SMMLV, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.**

**SEGUNDO: NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **KEYLA SOFIA PAREDES LOSADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p><b>Neiva-Huila, 19 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 074.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00037 00**  
**EJECUTANTE: CARLOS HERNÁN RIVERA RIVERA**  
**EJECUTADO: TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S. Y OTRO**

Neiva – Huila, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

**2. ANTECEDENTES**

La parte actora pretende el embargo del remanente de los bienes embargados e la demanda TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A dentro del proceso Ejecutivo de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A VS TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil de Neiva con el radicado 41001410500120160003700

No obstante, lo anterior, verificado de oficio por parte del Juzgado, no fue posible encontrar el radicado en mención pues la enumeración se trata del presente proceso, aunado a que el apoderado actor no informó si se trata de un juzgado civil del circuito o municipal.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado actor para relacione la debida identificación del proceso dentro del cual solicita el embargo de remanentes, indicando radicación y juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **074.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2017-00430-00  
**Ejecutante** MARIANO OSPINO NORIEGA  
**Ejecutado** OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ

Neiva-Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el avalúo presentado por la parte actora y, asimismo, respecto de la solicitud de fijar fecha para el remate de los bienes embargados.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de febrero de 2018, el Despacho, libró mandamiento de pago a favor de **MARIANO OSPINO NORIEGA** y en contra de **OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ.**, por el valor de **\$13.000.000**, correspondientes a lo pactado en el contrato de prestación de servicios, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago (Folio 126-127 del 01ProcesoDigitalizado).

En auto de 04 de octubre de 2018, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de \$910.000 (Folio 165 del 01ProcesoDigitalizado).

Conforme a constancia del 18 de octubre de 2018, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de \$910.000,00, la cual fue aprobada mediante auto de la misma fecha (Folio 167- 168 del 01ProcesoDigitalizado).

Con memorial del 09 de noviembre de 2018, el actor radicó liquidación de crédito por un total de **\$21.143.407,96** (Folios 170-173 01ProcesoDigitalizado); la cual fue aprobada en su integridad, mediante auto de 24 de mayo de 2019 (Folio 178 01ProcesoDigitalizado)

En auto de 03 de febrero de 2020, el despacho dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble que en común y pro-indiviso tiene el ejecutado **OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.830, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-92584 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la vereda Potosí del Municipio de Villavieja – Huila, alinderado como aparece en la escritura pública No. 195 del 4 de marzo de 1968 de la Notaría Segunda de Neiva. (Folio 182 01ProcesoDigitalizado).

Mediante auto de 23 de julio de 2020, el despacho libró despacho comisorio a la alcaldía de Neiva para la diligencia del secuestro del bien inmueble antes identificado; posteriormente, mediante auto de 06 de abril de 2021, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja Huila (Folio 195 y 203 01ProcesoDigitalizado).



### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Conforme al acta de Secuestro del 03 de agosto de 2021, el Juzgado Único Promiscuo Municipal Villavieja Huila, declaró legalmente secuestrado el predio descrito anteriormente, que en común y proindiviso tiene el ejecutado **OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ** (Archivo 12 Cuaderno Despacho Comisorio).

Mediante auto de 11 de agosto de 2021 el Despacho ordenó incorporar el Despacho Comisorio No. 01 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villavieja – Huila (Archivo 04 Expediente Electrónico).

Con memorial de 16 de marzo de 2022, el actor presentó el avalúo del bien inmueble, por parte del perito MISAEL LUGO BARRERO, el cual concluyó que el valor comercial del bien asciende a **\$45.217.284**, y estableció el derecho de cuota que tiene el demandado **OSCAR FERNANDO BERMUDEZ PÉREZ**, por un valor **\$9.043.457** (Archivo 07 Expediente electrónico).

Conforme al auto del 01 de abril de 2022 se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días, el cual venció en silencio, según constancia secretarial del 26 de abril de 2022.

El 17 de noviembre de 2022, el Despacho aprobó la actualización de crédito presentada por el actor, por un valor de **\$36.697.749** (Archivo 13 Expediente electrónico).

Mediante auto de 02 de marzo de 2023, el Despacho dispuso fijar en lista el avalúo del bien inmueble, con Matrícula Inmobiliaria No. 200-92584, e igualmente requirió a la parte actora que allegara el Certificado de Libertad y Tradición del bien en mención (Archivo 16 Expediente Electrónico); término que venció en silencio conforme lo informó la secretaría del Despacho e igualmente, el actor allegó la carga requerida.

### **3. CONSIDERACIONES**

Delanteramente, el despacho procede a pronunciarse respecto del avalúo del bien allegado por la parte ejecutante obrante en el archivo 07 Expediente Electrónico. Visto el informe secretarial (Archivo 09 Expediente Electrónico) y comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo comercial sin que las demás partes presentaran observaciones al respecto, el Despacho procederá a aprobar el avalúo comercial del bien inmueble embargado en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$45.217.284)**, estableciéndose como valor de la cuota del ejecutado, **OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ**, la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.043.457)**.

Dispone el artículo 448 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

*ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios\*.*

Ahora bien, comoquiera que el derecho de cuota del ejecutado, **OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-92584 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y toda vez que a la fecha no se ha acreditado pago alguno o prestado caución real que garantice el pago de la obligación en forma satisfactoria, en los términos del artículo 104 del CPTSS, se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, aclarando que la base de licitación será el **70%** del avalúo y postor hábil quien consigne la Juzgado el **40%** del avalúo, en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva, de conformidad con los artículos 448 y 451 del CGP, los anteriores porcentajes se detallan a continuación:

<u>VALOR AVALÚO DEL DERECHO DE CUOTA</u>	<u>70% DEL AVALÚO DEL DERECHO DE CUOTA</u>	<u>40% AVALÚO DEL DERECHO DE CUOTA</u>
\$9.043.457	\$6.330.419	\$3.617.382,8

Quien pretenda hacer postura deberá **TENER EN CUENTA** que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo **LIFE SIZE**, al cual podrá accederse **EL DÍA DE LA DILIGENCIA VIRTUAL** mediante el link que el Despacho judicial envíe previamente, a través del correo electrónico del Juzgado.

Se insta a los interesados en hacer parte de la licitación a realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitidas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: [j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que el horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Se advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico). La postura deberá remitirse en documento encriptado para garantizar la conformidad de la oferta y una vez expirado el plazo de ley, se deberá suministrar al Juzgado la clave para descifrar el mensaje y poder ser leídos en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 452 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-92584**, en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$45.217.284)**,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

estableciéndose como valor de cuota del ejecutado, **OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ**, un valor de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.043.457)**.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para que se lleve a cabo el remate en pública subasta del derecho de cuota que tiene el ejecutado **OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 7.687.830 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 200-92584 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el día **martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am)**.

**TERCERO: ANUNCIAR** al público la diligencia de remate en los términos previstos en el artículo 450 del CGP. Una vez se publique, se deberá aportar al expediente copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, y un certificado de tradición y libertad del inmueble, el cual debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Los anteriores trámites estarán a cargo y por cuenta de la parte ejecutante, a quien se le **REQUIERE** para que aporte la documental solicitada con la antelación debida.

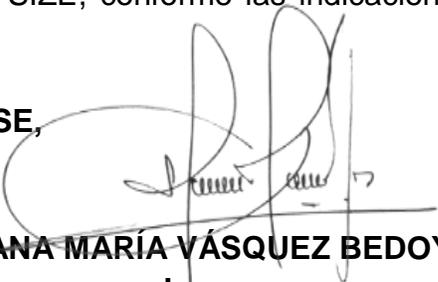
**CUARTO:** Por secretaría elabórese el cartel del remate, en los términos previstos en el artículo 105 del CPTSS, haciendo una de las publicaciones en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO: INFORMAR** que será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, y postor hábil que consigne el **40%** del mismo, en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva, conforme los artículos 448 y 451 del CGP. La postura deberá presentarse en documento encriptado para garantizar la conformidad de la oferta y una vez expirado el plazo de ley, se deberá suministrar al Juzgado la clave para descifrar el mensaje y poder ser leídos en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del C.G.P.

<u>VALOR AVALÚO DEL DERECHO DE CUOTA</u>	<u>70% DEL AVALÚO DEL DERECHO DE CUOTA</u>	<u>40% AVALÚO DEL DERECHO DE CUOTA</u>
\$9.043.457	\$6.330.419	\$3.617.382,8

**SEXTO: ADVERTIR** que la diligencia de remate se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, conforme las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **074**.

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-4105-001-20218-00645-00  
**DEMANDANTE:** MÓNICA YANETH VALENCIA CONDE  
**DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA BARRANTES

Neiva (Huila), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder, remitida por correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

La estudiante **LAURA TERESA TINOCO LOSADA**, identificada con C.C. No. **1.076.988.145** de Algeciras (H), y código estudiantil No. **20151136688**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, solicita al Juzgado le sea reconocida personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante. Para el efecto, allega sustitución por parte del estudiante **DANIEL GODOY CÁRDENAS**, identificado con C.C. No. **1.003.866.290** de Neiva (H), y código estudiantil No. **20181169763**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y credencial del consultorio jurídico.

Teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 9º de la ley 2113 del 29 de julio de 2021, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

**3. RESUELVE**

**ACEPTAR** la sustitución de poder y reconocer personería adjetiva a la Estudiante **LAURA TERESA TINOCO LOSADA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.076.988.145** de Algeciras (H) con código estudiantil No. **20151136688**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante, la señora MÓNICA YANETH VALENCIA CONDE, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
P.V.C.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE MAYO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 74**

**SECRETARIA**

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*  
*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Teléfono 8714152*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2019-00738-00  
**Ejecutante** MIGUEL ANDRÉS CUÉLLAR GÓMEZ  
**Ejecutado** OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Neiva - Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

### 2. ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2021, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, señor **MIGUEL ANDRÉS CUÉLLAR GÓMEZ** y en contra de **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2021, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como al pago de las costas y gastos del presente proceso.

Mediante auto de 14 de marzo de 2022, el Despacho dispuso ordenar la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que fuera incorporado al proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada **OPTIKUS S.A.**

Mediante oficio de 27 de abril de 2023, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, devolvió las diligencias, comunicando que no es competente para conocer del asunto dado que no se adelanta ningún proceso de insolvencia de la demandada, por tratarse de un trámite de liquidación voluntaria.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### 3. CONSIDERACIONES

Previo a dar trámite a la presente solicitud de ejecución de sentencia, el Despacho se referirá respecto del estado de liquidación de la demandada, con el fin de determinar si es competente para imprimirle trámite a la presente ejecución.

Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que la ejecutada **OPTIKUS S.A.**, se encuentra disuelta y entró en liquidación, conforme al acta No. 086 de la Asamblea de Accionistas celebrada del 16 de abril de 2019, inscrita el 30 de abril de 2020 bajo el número 02569137 del libro IX, designando como liquidador principal la señora **MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO**.

Al respecto en concepto 220-091883 del 10 de octubre de 2012, la Superintendencia de Sociedades expuso los efectos de la liquidación voluntaria:

*“ASUNTO: EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA*

*Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2012- 01- 241953, mediante el cual formula una consulta relacionada con los efectos de la liquidación voluntaria, en los siguientes términos:*

*¿Cuál o cuáles son las normas aplicables a la liquidación voluntaria y cuáles son los efectos de su apertura en especial, en lo relacionado con los procesos judiciales vigentes y medidas cautelares?*

*Sobre el particular, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal:*

*1.- La liquidación privada o voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.*

*2.- Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador. Sin embargo, es de advertir que en las*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados de la misma, si estos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos los asociados tendrán las facultades y las obligaciones para todos los efectos legales.*

3.- *El artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que: “Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*

*En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.” (El llamado es nuestro).*

***4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.***

***Ahora bien, el interesado frente a la autoridad judicial podrá señalar que existen acreencias con prelación frente a las que se ejecutan que deben ser respetadas, con el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para su protección. Decisión que en todo caso deberá argumentarse y adoptarse al interior de cada proceso en particular.*** (Resalta el juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al ser una liquidación voluntaria, en donde no hay intervención judicial ni por parte de la Superintendencia, es procedente proseguir al estudio del título ejecutivo, que no es otro que la providencia, proferida por el presente juzgado el 21 de octubre de 2021.



### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la **OPTIKUS S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Librar Orden de Pago a favor de **MIGUEL ANDRÉS CUÉLLAR GÓMEZ**, identificado con C.C. 80.058.588 de Bogotá D.C. y en contra de la sociedad **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 830.090.640-1 por las siguientes sumas de dinero:

**A. UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.882.625)**, por concepto de reajuste de prestaciones sociales causadas en los años 2017 y 2018.

**B. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$156.248)**, por salarios dejados de percibir en el mes de diciembre de 2018.

**C. UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.431.971)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del C.S.T.

**D. Por la suma diaria de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$23.940)**, por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales ya señalados, a partir del 22 de diciembre de 2018 y hasta el 21 de diciembre de 2020.

**E. Por concepto de intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2020, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, aplicado sobre el valor adeudado por prestaciones sociales y salarios, y hasta el día que se efectúe**

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

el pago de lo adeudado.

F. Por el valor del reajuste de los aportes al sistema integral de seguridad social, atendiendo para ello los hitos de la relación laboral declarada, el salario realmente devengado; dicho pago deberá efectuarse en el fondo al que estuvo afiliado el trabajador durante la vigencia del contrato, o al que él seleccione.

**G. UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL M/CTE (\$1.035.382)**, por el valor de las costas en el proceso ordinario.

H. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.AT.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>19 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 074.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---